PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 11 DEL AÑO 2015. | No. 28

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 716.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEPANTLALI, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 864.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 9

DECRETO NÚM. 970.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 23

DECRETO NÚM. 979.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 28

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 716

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEPANTLALI, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tepantlali, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$16'249,850.82**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,184.82**
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	**300.00**
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,778.82**
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	**100.00**
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**5.00**
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**1.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**902.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	**900.00**
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**1.00**
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**1.00**
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**25,610.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,000.00**
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	**22,601.00**
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**6.00**
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**3.00**
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**17,808.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	**17,800.00**
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**4.00**
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago (rezagos)	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	**4.00**
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**45,012.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	**45,000.00**
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**12.00**
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**16,157,334.00**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**3,421,517.20**
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**12,735,813.80**
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**3.00**

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	**$ 16,249,850.82**
INGRESOS FISCALES	**92,516.82**
IMPUESTOS	**3,184.82**
Impuestos sobre los ingresos	**300.00**
Impuestos sobre el patrimonio	**2,778.82**
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**100.00**
Accesorios	**5.00**
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**1.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**902.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	**900.00**
Accesorios	**1.00**
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**1.00**
DERECHOS	**25,610.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	**3,000.00**
Derechos por prestación de servicios	**22,601.00**
Accesorios	**6.00**
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	**3.00**
PRODUCTOS	**17,808.00**
Productos de tipo corriente	**17,800.00**
Accesorios	**4.00**
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago (rezagos)	**4.00**
APROVECHAMIENTOS	**45,012.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	**45,000.00**
Accesorios	**12.00**
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	**16,157,334.00**
Participaciones	**3,421,517.20**
Aportaciones	**12,735,813.80**
Convenios	**3.00**
Convenios federales	**1.00**
Convenios estatales	**1.00**
Convenios particulares	**1.00**

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	**16,249,858.82**												
IMPUESTOS	**3,184.82**	-	-	-	-	-	**501.00**	**501.00**	**880.82**	**1,201.00**	**101.00**	-	-
Impuestos sobre los ingresos	300.00	-	-	-	-	-	-	-	100.00	200.00	-	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,778.82	-	-	-	-	-	500.00	500.00	778.82	1,000.00	-	0.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	100.00	0.00	0.00
Accesorios	5.00	-	-	-	-	-	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00
Otros impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**902.00**	-	-	-	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**102.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	900.00	-	-	-	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-
Accesorio de Contribuciones de mejora	1.00	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-
DERECHOS	**35,810.00**	**400.00**	**400.00**	**700.00**	**700.00**	**1,500.00**	**17,700.00**	**701.00**	**702.00**	**701.00**	**702.00**	**702.00**	**702.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,000.00	-	-	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Derechos por prestación de servicios	22,801.00	400.00	400.00	400.00	400.00	1,200.00	17,400.00	400.00	400.00	400.00	401.00	400.00	400.00
Accesorios	6.00	-	-	-	-	-	-	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	3.00	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	1.00	1.00
PRODUCTOS	**17,808.00**	-	-	-	**2,500.00**	**2,500.00**	**2,500.00**	**2,501.00**	**2,502.00**	**2,501.00**	**2,502.00**	**301.00**	**1.00**
Productos de tipo corriente	17,800.00	-	-	-	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	300.00	-
Accesorios	4.00	-	-	-	-	-	-	1.00	1.00	1.00	1.00	-	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	4.00	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	1.00	1.00	1.00
APROVECHAMIENTOS	**46,012.00**	**1,001.00**	**2,001.00**	**2,001.00**	**3,001.00**	**2,001.00**	**2,001.00**	**12,001.00**	**12,001.00**	**3,001.00**	**1,001.00**	**2,001.00**	**3,001.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	25,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	2,000.00	3,000.00
Accesorios	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Otros Aprovechamientos	20,000.00	-	-	-	-	-	-	10,000.00	10,000.00	-	-	-	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**16,157,334.00**	**269,321.00**	**1,513,032.50**	**1,513,032.50**	**1,513,032.50**	**1,544,197.70**	**1,513,032.50**	**1,513,032.50**	**1,513,032.50**	**1,513,032.50**	**1,513,032.50**	**1,661,532.50**	**568,022.80**
Participaciones	3,421,517.20	269,321.00	269,321.00	269,321.00	269,321.00	310,486.20	269,321.00	269,321.00	269,321.00	269,321.00	269,321.00	417,821.00	269,321.00
Aportaciones	12,735,813.80	-	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	1,243,711.50	298,698.80
Convenios	3.00			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
DE SUELO URBANO, SUCEPTIBLE DE
TRANSFORMACION Y RUSTICOS 2015

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 23.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 26.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 28.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 30.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 32.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 43.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	**$ 50.00**	POR EVENTO

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 46.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 49.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	$ 40.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	$35.00
III.	Certificación de compra venta de ganado.	$ 35.00
IV.	Tramite de copia certificada de actas de nacimiento. Matrimonio y defunción realizadas por el municipio en representación del ciudadano	$ 35.00

ARTÍCULO 50.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 53.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Misceláneas, tiendas, comedores, taquerías, zapaterías, local de maquinitas.	$ 20.00	$ 20.00

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 57.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	30	15
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	25	20
III. Expendio de mezcal.	10	10
IV. Depósito de cerveza.	30	30

ARTÍCULO 58.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 11:00 y horario nocturno de las 18:30 a las 21:30 horas.

Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 61.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable.	Uso domestico	$ 50.00	anual
II.	Conexión a la red de agua potable.	Uso domestico	$ 200.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso domestico	$ 200.00	Por evento

ARTÍCULO 62.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	$ 300.00	Anual
II. Reconexión a la red de drenaje.	$ 350.00	anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 65.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 300.00

ARTÍCULO 66.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 67.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 68.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 70.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 72.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

ARTÍCULO 73- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 74.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 75.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 77.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	$ 200.00
II.	Faltas a la moral, insultos a la autoridad y a terceros, tirar basura en la vía pública.	$ 300.00
III.	Grafiti en bienes públicos o privados	$ 500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	$ 500.00
V.	Conducir en estado de ebriedad	$ 1,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 80.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 82.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

ARTÍCULO 84.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 85.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 86.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 87.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 716 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba** la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tepantlali, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 864

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pluma Hidalgo, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**15,328,062.29**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**247,500.00**
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	**29,000.00**
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	**207,000.00**
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	197,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,000.00**
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,500.00**
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**7,000.00**
Impuesto predial (2014)	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**4,700.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,700.00**
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	3,700.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**600.00**
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**400.00**
Por obras públicas (saneamiento) 2011-2014	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**295,800.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	**46,400.00**
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	43,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	**246,000.00**
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Agua potable y drenaje	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Sistema de riego	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
En materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
En materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,400.00**
Multas de agua potable y drenaje	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Multas de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Recargos de agua potable y drenaje	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Recargos de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Gastos de ejecución de agua potable y drenaje	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Gastos de ejecución de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
Derechos por mercados 2011-2014	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**25,110.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	**20,110.00**
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derivado de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	110.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**4,000.00**
Multas de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Recargos de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
Productos por arrendamiento de maquinaria 2011-2014 tipo corriente			1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**54,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	**47,000.00**
Multas administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Otras multas no descritas anteriormente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Reintegros por 20% cheque devuelto	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Reintegros por recuperación de obra pública	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Reintegros por recuperación de fianzas de cumplimiento	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Reintegros por recuperación de fianzas de anticipo	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Reintegros por recuperación de fianzas de vicios ocultos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Aprovechamientos por aportaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,000.00**
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución de aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,000.00**
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
Aprovechamientos tipo corriente por multas 2014	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**14,700,952.29**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**5,993,323.00**
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,635,024.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,243,021.90
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	77,884.60
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	37,392.50
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**8,707,629.29**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,142,975.46
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los	Recursos Federales	Corrientes	1,564,653.83

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	**$15'328,062.29**
Impuestos	**247,500.00**
Impuestos sobre los ingresos	**29,000.00**
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	28,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	**207,000.00**
Predial	197,00.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**3,000.00**
Traslación de dominio	3,000.00
Accesorios	**1,500.00**
Multas de impuesto predial	1,000.00
Recargos de impuesto predial	300.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	200.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**7,000.00**
Impuesto predial (2014)	7,000.00
Contribuciones de mejoras	**4,700.00**
Contribuciones de mejoras por obras públicas	**3,700.00**
Saneamiento	3,700.00
Accesorios	**600.00**
Multas de contribuciones de mejoras	200.00
Recargos de contribuciones de mejoras	200.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	200.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**400.00**
Por obras publicas (saneamiento) 2011-2014	400.00
Derechos	**295,800.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	**46,400.00**
Mercados	43,000.00
Panteones	2,000.00
Rastro	1,400.00
Derechos por prestación de servicios	**246,000.00**
Alumbrado publico	100,000.00
Aseo público	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y permisos	1,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	48,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	5,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00
Agua potable y drenaje	18,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	1,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	9,000.00
Sistema de riego	1,000.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	1,000.00
En materia de tránsito y vialidad	1,000.00
en materia de educación	1,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,000.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	50,000.00
Accesorios	**2,400.00**
Multas de agua potable y drenaje	500.00
Multas de otros derechos	500.00
Recargos de agua potable y drenaje	200.00
Recargos de otros derechos	200.00
Gastos de ejecución de agua potable y drenaje	500.00
Gastos de ejecución de otros derechos	500.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**1,000.00**
Derechos por mercados 2011-2014	1,000.00
Productos	**25,110.00**
Productos de tipo corriente	**20,110.00**
Derivado de bienes inmuebles	3,000.00
Derivado de bienes muebles	6,000.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	10,000.00
Otros productos	110.00
Productos financieros	1,000.00
Accesorios	**4,000.00**
Multas de productos	2,000.00
Recargos de productos	1,000.00
Gastos de ejecución de productos	1,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**1,000.00**
Productos por arrendamiento de maquinaria 2011-2014 tipo corriente	1,000.00
Aprovechamientos	**54,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	**47,000.00**
Multas administrativas impuestas por el municipio	6,000.00
Otras multas no descritas anteriormente	5,000.00
Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	10,000.00
Reintegros por 20% cheque devuelto	2,000.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública	2,000.00
Reintegros por recuperación de obra pública	2,000.00
Reintegros por recuperación de fianzas de cumplimiento	2,000.00
Reintegros por recuperación de fianzas de anticipo	2,000.00
Reintegros por recuperación de fianzas de vicios ocultos	2,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	4,000.00
Aprovechamientos por aportaciones	10,000.00
Accesorios	**3,000.00**
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	1,000.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	1,000.00
Gastos de ejecución de aprovechamientos	1,000.00
Otros aprovechamientos	**3,000.00**
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1,000.00
Donativos	1,000.00
Aprovechamientos diversos	1,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**1,000.00**
Aprovechamientos tipo corriente por multas 2014	1,000.00
Participaciones y aportaciones	**14,700,952.29**
Participaciones	**5,993,323.00**
Fondo Municipal de Participaciones	3,635,024.00
Fondo de Fomento Municipal	2,243,021.90
Fondo Municipal de Compensaciones	77,884.60
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel	37,392.50
Aportaciones	**8,707,629.29**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,142,975.46
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	1,564,653.83

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	15,328,062.29	651,782.75	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41	1,343,386.41
IMPUESTOS	247,500.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00
Impuestos sobre los ingresos	29,000.00	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67	2,416.67
Impuestos sobre el patrimonio	207,000.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Accesorios	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	7,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,700.00	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67	391.67
Contribuciones de mejoras por obras públicas	3,700.00	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33
Accesorios	600.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	400.00	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33
DERECHOS	295,800.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00	24,650.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	46,400.00	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67	3,866.67
Derechos por prestación de servicios	246,000.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00	20,500.00
Accesorios	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
PRODUCTOS	**25,110.00**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**	**2,092.50**
Productos de tipo corriente	20,110.00	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83	1,675.83
Accesorios	4,000.00	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
APROVECHAMIENTOS	**54,000.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**	**4,500.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	47,000.00	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Otros aprovechamientos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**14,780,952.29**	**499,443.58**	**1,291,046.25**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**	**1,291,046.24**
Participaciones	5,993,323.00	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58	499,443.58
Aportaciones	8,787,629.29		791,602.66	791,602.66	791,602.66	791,602.66	791,602.66	791,602.66	791,602.66	791,602.66	791,602.66	791,602.66

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

A	2 SMVG
B	2 SMVG
C	2 SMVG
D	2 SMVG
E	2 SMVG
F	2 SMVG
Fraccionamientos	2 SMVG
Susceptible de Transformación	2 SMVG
Agencias y Rancherías	2 SMVG
Agrícola	N/A
Agostadero	N/A
Forestal	N/A
No apropiados para uso agrícola	N/A

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

Económica	PEE3	N/A
Media	PEM4	N/A
Alta	PEA5	N/A

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Media	PHOM4	$30.00
Alta	PHOA5	$30.00
CATEGORÍA	**CLAVE**	**VALOR $/M²**
Económico	PHE3	$40.00
Medio	PHM4	$40.00
Alto	PHA5	$55.00
Especial	PHE7	$50.00
Básico	COES1	N/A
Mínimo	COES2	N/A
Económico	COAL3	$45.00
Alto	COAL5	$45.00
Medio	COTE4	N/A
Alto	COTE5	N/A
Medio	COFR4	N/A
Alto	COFR5	N/A
Básico	COCO1	N/A
Mínimo	COCO2	N/A
Económico	COCO3	N/A
Medio	COCO4	N/A
Económico	COCI3	N/A
Medio	COCI4	N/A
Mínimo	COBP2	N/A
Económico	COBP3	N/A
Medio	COBP4	N/A

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR $/M²
Básico	IRB1	$30.00
Mínimo	IRM2	$30.00
Mínimo	IAM2	$50.00
Económico	IAE3	$40.00
Medio	IAM4	$40.00
Alto	IAA5	$40.00
Muy Alto	IAM6	$40.00
Básico	HUB1	$40.00
Mínimo	HUM2	$40.00
Económico	HUE3	$40.00
Medio	HUM4	$40.00
Alto	HUA5	$40.00
Muy Alto	HUM6	$40.00
Especial	HUE7	$40.00
Económico	HPE3	N/A
Alto	HPA5	N/A
Económico	PC3	N/A
Medio	PCM4	N/A
Alto	PCA5	N/A
Económico	PIE3	N/A
Medio	PIM4	N/A
Alto	PIA5	N/A
Básico	PBB1	N/A
Económico	PBE3	N/A
Media	PBM4	N/A

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 36.- Se consideran los ingresos por impuestos causados por el concepto de predial 2014 en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 41.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 45.- Se consideran los ingresos por contribuciones de mejoras por obras públicas-saneamiento 2011-2014 causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 48.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	$ 10.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	$ 10.00	Semanal
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$ 10.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$ 10.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	$ 10.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos por metro cuadrado	$ 50.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	$150.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones.	$150.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	$150.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	$150.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	$150.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	$150.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	$150.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	$150.00	Por evento
XV.	Por uso de piso para descarga	$150.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	$ 100.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	$ 100.00
III.	Internación de cadáveres al Municipio.	$ 100.00
IV.	Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	$ 100.00
V.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	$ 100.00
VI.	Inhumación.	$ 200.00
VII.	Exhumación.	$ 200.00
VIII.	Perpetuidad (anual).	$ 100.00
IX.	Refrendo anual.	$ 100.00
X.	Servicios de reinhumación.	$ 100.00
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas.	$ 100.00
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	$ 100.00
XIII.	Construcción o reparación de monumentos.	$ 100.00
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	$ 100.00
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	$ 100.00
XVI.	Servicios de incineración.	$ 100.00
XVII.	Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.	$ 100.00
XVIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	$ 100.00
XIX.	Grabado de letras, números o signos por unidad.	$ 100.00
XX.	Desmonte y monte de monumentos.	$ 100.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 54.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado.	$ 100.00	Por evento
II.	Uso de corral.	$ 100.00	Por evento
III.	Carga y descarga de ganado.	$ 100.00	Por evento
IV.	Refrigeración.	$ 100.00	Por evento
V.	Matanza de:		
	a) Ganado Porcino por cabeza.	$ 50.00	Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza.	$ 50.00	Por evento
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	$ 50.00	Por evento
	d) Conejos por cabeza.	$ 100.00	Por evento
VI.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	$ 150.00	Por evento
VII.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	$ 150.00	Cada tres años
VIII.	Compra – venta de ganado.	$ 30.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 57.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 59.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 60.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 63.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 64.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	$ 5.00	Semanal
II.	Recolección de basura en área industrial.	$ 10.00	Semanal
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	$ 5.00	Semanal
IV.	Limpieza de predios por metro cuadrado	$ 5.00	Semanal
V.	Barrido de calles por metro	$ 5.00	Semanal

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 67.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	$ 20.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	$ 50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	$ 150.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	$ 150.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	$ 150.00
VI.	Búsqueda de documentos.	$ 50.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (No dejar adeudos).	$ 50.00

ARTÍCULO 68.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción y colocación de estructuras para antenas de comunicación previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 71.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado	$ 10.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	$ 50.00
III.	Demolición de construcciones.	$ 1,000.00
IV.	Asignación de número oficial a predios.	$ 50.00
V.	Alineación y uso de suelo.	$ 50.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	$ 150.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	$ 150.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	$ 200.00
IX.	Construcción de albercas.	$ 200.00
X.	Permisos para fraccionamiento.	$ 1,000.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	$ 200.00
XII.	Aprobación y revisión de planos.	$ 150.00
XIII.	Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación:	
	a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos).	$300.00
	b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea.	$ 2,700.00
	c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)	$ 3,600.00
	d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea.	$ 300.00
	e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 15 metros.	$ 5,500.00
	f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 10 metros.	$ 5,500.00
	g) Antena radiocomunicación, tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 15 metros.	$ 5,500.00

ARTÍCULO 72.- A las personas físicas o morales que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en fracción XIII.

ARTÍCULO 73.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	$ 150.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	$ 15.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	$ 10.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	$ 5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 76.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
Abarrotera	$ 200.00	$ 200.00
Carnicería	$ 200.00	$ 200.00
Ferreterías	$ 300.00	$ 300.00
Materiales para construcción	$ 500.00	$ 500.00
Farmacias	$ 200.00	$ 200.00
SERVICIOS		
Autotransportes	$ 800.00	$ 800.00
Consultorios Médicos	$ 500.00	$ 500.00
Estéticas	$ 200.00	$ 200.00
Restaurant	$ 200.00	$ 200.00
Hotel	$ 600.00	$ 600.00

ARTÍCULO 77.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 78- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos siguientes solicitados por la Tesorería Municipal:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 81.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	3 SMG	3 SMG
II. Por venta al copeo		
a) Restaurantes	3 SMG	3 SMG
b) Cantinas	3 SMG	3 SMG
III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	2 SMG	Por evento
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario de 3 a.m. a 5 a.m.	2 SMG	Mensual
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	2 SMG	Por evento
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2 SMG	Por evento

ARTÍCULO 82.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 A.M. a las 8:00 P.M. y horario nocturno de las 8:00 P.M. a las 4:00 A.M.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS		CUOTA PERMISO	REFRENDO
I.	De pared, adosados o azoteas:		
	a. Pintados.	$ 50.00	$ 30.00
	b. Luminosos.	$ 50.00	$ 30.00
	c. Giratorios.	$ 50.00	$ 30.00
	d. Tipo Bandera.	$ 50.00	$ 30.00
	e. Unipolar.	$ 50.00	$ 30.00
	f. Mantas Publicitarias.	$ 30.00	$ 15.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo.	$ 50.00	$ 30.00
III.	Anuncios colocados en:		
	a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija.	$ 30.00	$ 15.00
	b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana.	$ 30.00	$ 15.00
	c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos.	$ 50.00	$ 30.00
IV.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	$ 30.00	$ 15.00
V.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	$ 30.00	$15.00
VI.	Carteleras de:		
	a. Cines.	$ 30.00	$15.00
	b. Circos.	$ 30.00	$15.00
	c. Teatros.	$ 30.00	$15.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable.	uso doméstico	$ 280.00	Anual
II.	Suministro de agua potable.			
	A) Restaurantes	Uso Comercial	$ 360.00	Anual
	B) Casa de Huéspedes	Uso Comercial	$ 600.00	Anual
	C) Hoteles	Uso Comercial	$ 600.00	Anual
III.	Suministro de agua potable.	Uso Industrial	$ 600.00	Anual
IV.	Conexión a la red de agua potable.	uso doméstico	$ 500.00	Por evento
V.	Reconexión a la red de agua potable.	uso doméstico	$ 200.00	Por evento

ARTÍCULO 89.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario.	$ 250.00	Por evento
II.	Reconexión a la red de drenaje.	$ 1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 92.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Consulta médica.	$ 10.00
II.	Laboratorio municipal.	$ 200.00
III.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	$ 100.00
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	$ 10.00
V.	Consulta de odontología.	$ 20.00
VI.	Consulta de psicología.	$ 10.00
VII.	Sesión de terapias físicas.	$ 10.00
VIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias.	$ 10.00
IX.	Despensas.	$ 20.00
X.	Desayunos escolares.	$ 10.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	$ 3.00	Por evento
II.	Regadera pública	$ 5.00	Por evento

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección XI. Sistema de Riego.

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

ARTÍCULO 98.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
Hectárea	$ 500.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 101.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	$ 80.00
b. Por 24 horas.	$ 120.00

ARTÍCULO 102.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	$ 100.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	$ 100.00	Por evento
III. Señalización vertical.	$ 100.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	$ 100.00	Por evento
b. Elemento Pedestre.	$ 100.00	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	$ 100.00	Por evento

Sección XIV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 106.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 108.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería.	$ 10.00	Mensual
II. Educación Preescolar.	$ 10.00	Mensual
III. Capacitación en artes y oficios.	$ 10.00	Mensual
IV. Capacitación artesanal e industrial.	$ 10.00	Mensual
V. Centros de asesoría.	$ 10.00	Mensual

Sección XV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 109.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 111.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	$ 100.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	$ 100.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	$ 100.00

Sección XVI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 112.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 113.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 114.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 1,000.00

ARTÍCULO 115.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 116.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 117.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 118.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 119.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Derechos Por Constancias y Legalizaciones Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 121.- Se consideran ingresos por derechos Constancias y Legalizaciones causadas en el ejercicio fiscal 2014 pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 122.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Auditorio Municipal).	$ 300.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 123.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 124.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo.	$ 100.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Retroexcavadora.	$ 232.00	Por Hora

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 125.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas.	$ 10.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 126- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 127.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 128.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 129.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Productos Por Arrendamiento de Retroexcavadora Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 130.- Se consideran ingresos por productos Arrendamiento de Retroexcavadora causados en el ejercicio fiscal 2014 pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 132.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	$ 500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	$ 100.00
V. Tirar basura en la vía pública.	$ 250.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 133.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	$ 500.00

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 134.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 135.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 136.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 137.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 138.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 139.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 140.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 141.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 142.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 143.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 144.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 145.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Aprovechamientos Por Multas Escándalo en la vía pública Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 146.- Se consideran ingresos por aprovechamientos de Multas Escandalo en la Vía Pública causados en el ejercicio fiscal 2014 pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 147.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 148.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 864 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba** la Ley de Ingresos del Municipio de Pluma Hidalgo, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2015.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 970

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Texmelucan, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$23'819,904.12**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,000.00**
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**70,941.13**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	23,740.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	47,201.13
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**52,236.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	12,236.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	40,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**500.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**23'691,226.99**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'880,253.10
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	18'810,973.89

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	**$23'819,904.12**
Impuestos	**5,000.00**
Impuestos sobre el patrimonio	5,000.00
Derechos	**70,941.13**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	23,740.00
Derechos por prestación de servicios	47,201.13
Productos	**52,236.00**
Productos de tipo corriente	12,236.00
Productos de capital	40,000.00
Aprovechamientos	**500.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	500.00
Participaciones y Aportaciones	**23'691,226.99**
Participaciones	4'880,253.10
Aportaciones	18'810,973.89

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	**$23'819,904.12**												
IMPUESTOS	**5,000.00**	**400.00**	**400.00**	**400.00**	**400.00**	**400.00**	**400.00**	**400.00**	**600.00**	**400.00**	**400.00**	**400.00**	**400.00**
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	600.00	400.00	400.00	400.00	400.00
DERECHOS	**70,941.13**	**3,820.00**	**4,820.00**	**4,681.00**	**4,840.00**	**3,820.00**	**4,840.00**	**3,820.00**	**7,120.00**	**3,820.00**	**13,820.00**	**3,820.00**	**11,820.13**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	23,740.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,720.00	1,700.00	1,720.00	1,700.00	5,000.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00
Derechos por prestación de servicios	47,201.13	2,120.00	3,120.00	2,881.00	3,120.00	2,120.00	3,120.00	2,120.00	2,120.00	2,120.00	12,120.00	2,120.00	10,120.13
PRODUCTOS	**52,236.00**	**42,003.00**	**2,203.00**	**2,703.00**	**603.00**	**603.00**	**603.00**	**603.00**	**603.00**	**603.00**	**603.00**	**603.00**	**503.00**
Productos de tipo corriente	12,236.00	2,003.00	2,203.00	2,703.00	603.00	603.00	603.00	603.00	603.00	603.00	603.00	603.00	503.00
Productos de capital	40,000.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	**500.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**500.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**23,691,227.99**	**406,687.76**	**2,227,721.34**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**2,227,721.55**	**1,007,323.96**
Participaciones	4,880,253.10	406,687.74	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76	406,687.76
Aportaciones	18,810,973.89	0.00	1,821,033.58	1,821,033.79	1,821,033.79	1,821,033.79	1,821,033.79	1,821,033.79	1,821,033.79	1,821,033.79	1,821,033.79	1,821,033.79	600,636.20

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO UNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Minima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Minima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 12.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos. Metro cuadrado	$ 200.00	Mensual
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública. Metro cuadrado	$ 100.00	Mensual
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	$ 50.00	Por día

Sección II. Rastro.

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 15.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Compra – venta de ganado.	$ 20.00	Por cabeza

Sección III. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina infantil con o sin premio.	$50.00	Por día
II. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel.)	$50.00	Por día

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 21.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 23.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 26.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	$ 20.00
II.	Constancias de sello oficial.	$ 15.00

ARTÍCULO 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 30.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	5 SMG	16 SMG ANUAL

ARTÍCULO 31.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10 am a las 10 pm.

Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 34.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	$ 2.00	Por evento

Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$1,000.00

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 39.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 40.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 41.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
RETROEXCAVADORA.	$400.00	Por hora

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAMION VOLTEO	$500.00	Por viaje
TRACTOR	$1,200.00	Por hora

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 42- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 43.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 44.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	
VENTA DE CAMIONETA.	$ 40,000.00

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	$ 500.00

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 48.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 970 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba** la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Texmelucan, Distrito de Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2015.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 979

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Teitipac, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**6'373,441.62**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**14,350.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,350.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**140,900.51**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	38,990.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	101,910.51
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**67,200.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	67,200.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**4,900.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	4,900.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**6'146,091.11**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**2'125,609.60**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1'521,990.40
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	532,753.90
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	45,880.20
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	24,985.10
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**4'020,479.51**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3'010,101.74
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1'010,377.77
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Sebastián Teitipac. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	Ingreso Estimado
Total	**$6'373,441.62**
Impuestos	**14,350.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,350.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00
Derechos	**140,900.51**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,990.00
Derechos por prestación de servicios	101,910.51
Productos	**67,200.00**
Productos de tipo corriente	67,200.00
Aprovechamientos	**4,900.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	4,900.00
Participaciones y Aportaciones	**6'146,091.11**
Participaciones	2'125,609.60
Aportaciones	4'020,479.51
Convenios	2.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

DOCUMENTO DE CONSULTA PARA SOLICITUD

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**6,373,441.62**	**201578.47**	**580111.79**	**580150.79**	**580150.79**	**580150.79**	**580150.79**	**580150.79**	**580150.79**	**580150.79**	**580150.79**	**580150.79**	**370394.27**
IMPUESTOS	**14,350.00**	**1550.00**	**1050.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1090.00**	**1940.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,350.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	850.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00	800.00	800.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
DERECHOS	**140,900.51**	**16885.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**10710.00**	**16915.51**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,990.00	8395.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	8395.00
Derechos por prestación de servicios	101,910.51	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8520.51
PRODUCTOS	**67,200.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**	**5600.00**
Productos de tipo corriente	67,200.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00
APROVECHAMIENTOS	**4,900.00**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**	**408.33**
Aprovechamientos de tipo corriente	4,900.00	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**6,146,091.11**	**177135.13**	**562343.46**	**562342.46**	**562342.46**	**562342.46**	**562342.46**	**562342.46**	**562342.46**	**562342.46**	**562342.46**	**562342.46**	**345530.43**
Participaciones	2,125,609.60	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13
Aportaciones	4,020,479.52	0.00	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	168396.30
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos de peleas de gallos.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 25.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	5.00	Por Día
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	5.00	Por Día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	5.00	Por Día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	15	Por Evento
V. Instalación de casetas.	300.00	Por Evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta.	200	Por Evento

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	$10.00	Por Día
II. Máquina infantil con o sin premio.	10.00	Por Día
III. Mesa de futbolito.	10.00	Por Día
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones.)	10.00	Por Día
V. Expendio de alimentos.	10.00	Por Día

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 31.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 34.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	25.00
III. Constancia de la ubicación de un inmueble	500.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	500.00
V. Constancia de deslinde de predios	500.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 38.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
- Misceláneas	$ 250.00	$ 100.00
- Minisúper	500.00	100.00
- Papelerías	250.00	100.00
- Conasupo	400.00	400.00
- Panaderías	200.00	100.00
- Casas de materiales	300.00	200.00
- Casas de Cambios	200.00	100.00
- Abarrotes	200.00	100.00
- Farmacias	200.00	100.00
- Ferreterías	250.00	200.00
- Purificadoras	400.00	400.00
SERVICIOS		
- Casetas telefónicas	200.00	100.00
- Balconero	150.00	150.00
- Cocina o fonda	100.00	100.00
- Taller Mecánico	250.00	200.00
- Molino de nixtamal	200.00	100.00
- Carpinteros	150.00	150.00
- Herrero	150.00	150.00

ARTÍCULO 39.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 42.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$500.00	$400.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	400.00
III. Depósito de cerveza.	1000.00	500.00
IV. Bar.	1,000.00	500.00
V. Billar con venta de cerveza.	100.00	500.00
VI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.		50.00 100.00
1) Locales		
2) Foráneos		

Sección V. Agua Potable.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	$30.00	Bimestral
II. Suministro de agua potable.	Comercial	500.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VI. Sanitarios.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

ARTÍCULO 48.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	$3.00	Por evento

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 1,000.00

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 53.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 54.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 55.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Renta de Volteo	$200.00	Por viaje
II.	Renta de retro-excavadora	350.00	Por hora

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Apartado Único. Multas.

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	$200.00
II.	Grafiti en bienes del Municipio.	500.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y orinar).	200.00
IV.	Sorprender en robo a casa habitación o transeúnte.	500.00
V.	Tener relaciones sexuales en la vía pública	500.00
VI.	Tirar basura en vía pública, incluyendo ríos, arroyos y barrancas.	300.00
VII.	Descarga de aguas sucias y/o desechos en la calles.	200.00
VIII.	Daños a bienes de los particulares	200.00

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 59.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 979 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba** la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Teitipac, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2015.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO